



# UP - ICC Mexico Moot

**MOOT UP – ICC 2021**

V Edición

---

“Concurso Interuniversitario de Arbitraje Comercial Internacional”

---

**Equipo 66**

Escrito de la Parte Demandada

---

## **Memorial de Contestación de Demanda**

**PARTE ACTORA**

Grupo Hospitalario de Monterrey (GHM) S.A de

C.V.

Monterrey, Nuevo León

México

&

LT de México, (LTMex) S.A de C.V.

**PARTE DEMANDADA**

Robotech de France S. A.

Lyon, Francia

## INDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>i</b>
<b>LISTADO DE REFERENCIAS</b> .....	<b>ii</b>
TABLA DE AUTORIDADES CITADAS.....	ii
LEGISLACIÓN.....	iv
TABLA DE JURISPRUDENCIA.....	vi
<b>HECHOS</b> .....	<b>1</b>
<b>PARTE PROCESAL</b> .....	<b>2</b>
<b>PRIMERA CUESTIÓN: LA CLÁUSULA ARBITRAL NO ES VÁLIDA, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS</b> .....	<b>2</b>
(i) CONCLUSIÓN.....	5
<b>SEGUNDA CUESTIÓN: EL TRIBUNAL ARBITRAL NO ES COMPETENTE PARA CONOCER EL PRESENTE ARBITRAJE POR NO CONTAR CON UNA CLAUSULA ARBITRAL VÁLIDA</b> .....	<b>5</b>
(i) CONCLUSIÓN.....	6
<b>TERCERA CUESTIÓN: LA INCORPORACIÓN DE LTMEX EN EL ARBITRAJE</b> .....	<b>7</b>
(i) CONCLUSIÓN.....	8
<b>PARTE SUSTANTIVA</b> .....	<b>8</b>
<b>PRIMERA CUESTIÓN: EL CONTRATO DE ROBOTS SUSCRITO CON GHM SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA Y EN CONSECUENCIA GHM DEBE HACER EFECTIVO EL PAGO DEL PRECIO PACTADO POR LA VENTA DE LOS 25 ROBOTS RESTANTES</b> .....	<b>8</b>
(i) CONCLUSIÓN.....	11
<b>SEGUNDA CUESTIÓN: LA FALTA DE CONFORMIDAD EN LA OPERACIÓN DE LOS ROBOTS FUE OCASIONADA POR LOS LÍQUIDOS SUMINISTRADOS POR LTMEX.</b> .....	<b>11</b>
(i) CONCLUSIÓN.....	13
<b>TERCERA CUESTIÓN. ORDENAR A GHM EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA DEMORA EN EL PAGO</b> .....	<b>13</b>
(i) CONCLUSIÓN.....	14
<b>PETITORIUM</b> .....	<b>15</b>

## ABREVIATURAS

Art	Artículo
C.V.	Capital Variable
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
GHM	Grupo Hospitalario Monterrey
ICC	Cámara de Comercio Internacional
Lic.	Licenciado
Licda.	Licenciada
LT	Liquid Technologies
LTMex	Empresa filial de Liquid Technologies
N.L.	Estado Libre y soberano de Nuevo León
No.	Número
p.	Página
Preg.	Pregunta.
S.A.	Sociedad Anónima
Sr.	Señor
Srita.	Señorita

**LISTADO DE REFERENCIAS  
AUTORIDADES CITADAS**

CITADA COMO	CITA COMPLETA	PÁRRAFO
Caivano, 1996, p. 128	Caivano, Roque J., “Forma y prueba de los contratos”, <i>Rev. Jurisprudencia Argentina (JA)</i> 1996.	¶3
Rojina, 1960, p. 423	Rojina Villegas, Rafael. <i>Derecho Civil Mexicano</i> , Libro 10, Obligaciones. Tomo I. Ed. Antigua Librería Robredo. 2º edición. México, 1960.	¶4
Morante, 2016, p. 34 y 33	Morante Aguirre, Gustavo, <i>La acción pro forma y el acuerdo de arbitraje comercial</i> . Guadalajara, México, Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la ICC. 2016.	¶6 y ¶15
Montesinos, 2006, p. 28	Montesinos García, Ana. “Algunas reflexiones sobre el convenio arbitral”. <i>Revista de la Corte Española de Arbitraje</i> , España, 2006.	¶ Pie de página 2
Vásquez, 2010, p. 4	Vásquez Palma, María Fernanda, “Comprensión del principio Competencia-Competencia y configuración de la Nulidad o	¶13

	ineficacia del Acuerdo Arbitral”, <i>Revista Chilena de Derecho Privado</i> , N. 15, Chile 2010.	
Roque Caivano, s/a, p. 6	Caivano, Roque. “Arbitrabilidad y Orden Público”. <i>Revista Foro Jurídico</i> . s/p, s/a.	¶14
Hanotiau, 2006, p. 163	Hanotiau, B. (2006). <i>Complex Arbitrations: Multiparty, Multicontract, Multi-Issue and Class Actions</i> . Recuperado: 20 de abril de 2012	¶20
Ana García, 2007, p. 70	Ana Luisa García López. <i>La simulación en contratos civiles como forma de elusión del pago del impuesto al valor agregado</i> . s/p, Noviembre, 2007.	¶28
Isabel Garrido, 2011, p. 4	Garrido Gómez, M. Isabel. <i>Lo que queda del principio clásico pacta sunt servanda</i> . Facultad de Derecho. Universidad de Alcalá. (2011)	¶31
Flores, 2008, p. 97	Flores Elías, Evelyn Yesenia. <i>El contrato de compraventa mercantil utilizado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco</i> . Guatemala, junio de 2008.	¶36

Isaac Asimov, 2020, p. 53	Isaac Asimov. <i>El Hombre Bicentenario</i> , Isaac Asimov, Las Tres leyes de la Robótica, s/p, 2020.	¶42
Boffi Boguero, 1979, págs. 166	Boffi Boguero, Luís María. <i>Responsabilidad (conceptos generales, con especial referencia al derecho civil)</i> , artículo en enciclopedia jurídica Omeba, 5t., Buenos Aires, Argentina: Ed. Driskill, 1979.	¶49

## JURISPRUDENCIA

### CITADO COMO

### INFOMACIÓN DEL CASO

### PARRAFO

#### MEXICO

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2010, México

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. México

¶8

#### ESTADOS UNIDOS

Sandvik AB vs. Advent International Cort., Corte Distrital de Estados Unidos, 1999.

Sandvik AB vs. Advent International Cort., Corte Distrital de Estados Unidos, 1999

¶9

## **COSTA RICA**

Caso 1293-C-2016	1293-C-2016, Sala Primera del Poder Judicial, Costa Rica, 2016.	¶17
------------------	---	-----

## **ESPAÑA**

Laudo No. 5485	Laudo No. 5485, de la Cámara de Comercio Internacional, España, 18 de agosto de 1987.	¶34
----------------	---	-----

## **ALEMANIA**

Caso Clout 245	Caso Clout 254. 19 de diciembre de 1997.	¶52
Laudo No.7604 y 7610 de la ICC	CCI No. 7604-7610. Cámara de Comercio Internacional. 1995	¶24

## LEGISLACIÓN APLICABLE

Código de Comercio Mexicano	Código de Comercio Mexicano, 1889.
Código Civil Federal	Código de Comercio Mexicano, agosto 1928
Convención de Nueva York	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) ("Convención de Nueva York")
Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional 2021	Reglamento de arbitraje Vigente a partir del 1° de enero de 2021
Principio Unidroit	Principios Unidroit Sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016
Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa de Mercaderías Internacionales	Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980

## HECHOS

- GHM fue fundada en 1955, desde su inicio, mantiene su domicilio social y también sus oficinas corporativas en Monterrey N.L.
- Robotech fue constituida en la ciudad de Lyon, Francia en 2008, por un grupo de inversionistas franceses.
- LTMex es la empresa filial de LT a través de la cual se comercializan sus productos en México.
- El 29 de mayo de 2020 al concretar la adquisición de 45 Robots con GHM el Sr. Duffar envió un correo electrónico a GHM, en donde se anexaba el contrato ya firmado.
- En los siguientes días la Lic. Guerra firmó en forma electrónica la misma versión en representación de GHM.
- El 29 de junio de 2020 GHM recibió los 20 Robots en su domicilio, y procedió al pago de la cantidad a favor de Robotech establecida en el Contrato de Robots.
- El día 17 de julio de 2020, el Sr. Duffar se enteró por medio de una llamada telefónica por parte de la Lic. Guerra de la situación que se presentaba con los Robots.
- El 31 de julio, Robotech a través de la Lic. Peroni les hacía ver a GHM que el problema realmente versaba sobre el potencial uso incorrecto de los Robots o incluso algún problema en la calidad del líquido desinfectante.
- El 16 de agosto de 2020 se sostuvo una llamada por parte del Sr. Duffar en compañía del Ing. Dumont del área de operaciones y tecnología de Robotech, explicando que no era posible que se hubiera presentado el problema descrito por GHM y aclarando el panorama sobre el uso de los Robots.
- El 16 de octubre de 2020 el Sr. Duffar envió un correo electrónico a la Lic. Guerra, informando que ya estaban próximos a concluir la fabricación de los 25 Robots restantes, conforme al Contrato de Robots
- El 3 de febrero de 2021 enviaron por parte de Robotech la Contestación a la solicitud de Arbitraje a la Secretaría.

## PARTE PROCESAL

### PRIMERA CUESTIÓN: LA CLÁUSULA ARBITRAL NO ES VÁLIDA, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.

1. Esta representación sostiene que la cláusula arbitral con la que se pretende traer a arbitraje esta controversia es inválida toda vez que no cumple con los requisitos para su total validez: consentimiento, firma y constancia. Cabe aclarar que en el correo redactado por el Sr. Duffar con fecha 29 de mayo de 2020 se aceptaron las modificaciones propuestas por GHM al contrato y se anexó **únicamente** la versión final del contrato ya firmado. (Aclaraciones del caso, preg. 7, p. 50).
2. Para esta representación fue sorpresivo que GHM decidiera iniciar un proceso arbitral, pues en el Contrato de Robots no se tenía contemplada la utilización del arbitraje como método de resolución de controversias, por lo que “luego de un análisis exhaustivo de la documentación, nos hemos dado cuenta de que en uno de los correos electrónicos entre la Lic. Guerra y el Sr. Duffar, la Lic. Guerra hacía referencia a los términos de compra, mismos que ahora invocaba GHM como fuente del acuerdo de arbitraje. Sin embargo, en su opinión ello no constituía un acuerdo de arbitraje válido, pues Robotech no había consentido al arbitraje en el anexo 1 que contenía el Contrato de Robots.”
3. Los requisitos formales del acuerdo de arbitraje son aquellas formas en que la voluntad de las partes se exterioriza y puede producir un efecto jurídico como tal, “el acuerdo arbitral también necesita un hecho exterior por el cual el consentimiento de las partes de delegar la jurisdicción natural de los tribunales estatales a árbitros privados se manifiesta; es decir que esta voluntad debe ser real, en cuanto a que las partes deben ser capaces y actuar con discernimiento, intención y libertad.” (Caivano, 1996, p. 128).
4. Los actos jurídicos son clasificados desde el punto de vista de su validez formal como “aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez.” (Rojina, 1960, p. 423). La doctrina enmarca la necesidad de las formalidades exigidas para que el acto jurídico exista como tal<sup>1</sup>. Y al analizar lo que dicta la legislación

---

<sup>1</sup> “El Código Civil Federal regula la forma como un elemento de validez en el artículo 1795, fracción IV, que se complementa con el artículo 1833 del mismo código que establece que cuando la ley exige determinada forma para un contrato, éste no será válido hasta en tanto no revista de dicha forma.” (Morante, 2016, p. 34)

mexicana sobre las formalidades del acuerdo de arbitraje se dirige al artículo 1423 del Código de Comercio Mexicano.

5. El artículo antes citado indica que: “el acuerdo de arbitraje deberá **constar por escrito<sup>2</sup> y consignarse en documento firmado por las partes** o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil y otros medios de telecomunicación que dejen constancia de su acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación **en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.**”<sup>3</sup>
6. Al analizar el artículo 1423 del Código de Comercio, se obtienen las siguientes ideas: a) “Conforme al derecho doméstico mexicano, el acuerdo de arbitraje es un contrato formal, ya que se exige que conste por escrito. b) Adicional al requisito de que conste por escrito, el Código de comercio añade como requisito que el acuerdo se consigne en un documento firmado por las partes.” (Morante, 2016, p. 34).
7. La Convención de Nueva York constituye en su artículo I y II las formalidades que debe tener el acuerdo arbitral, pero también sistematiza en su numeral II acerca de que el acuerdo de arbitraje sea “*nulo, ineficaz o inaplicable*”, aduciendo que esa nulidad puede situarse en aquellos casos en que el pacto dado entre las partes no constituye del todo un acuerdo en común, sino más bien que adolece de formalidad para su constitución.
8. La jurisprudencia en relación a la invalidez de la cláusula, ha argumentado que: “la intención es que el convenio arbitral exprese la voluntad de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o algunas de ellas a la decisión de uno o más árbitros (...) La hipótesis que se analiza se enfoca al elemento subjetivo del convenio que radica en la capacidad de las partes para celebrarlo, y además, sanciona con la nulidad el acuerdo o cláusula que no es válida de acuerdo con la ley a que las partes se sometieron o si nada se indicó al respecto.” (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2010, México).

---

<sup>2</sup> “Como principal presupuesto necesario a la hora de proceder al arbitraje, la exigencia de que el convenio arbitral en el que las partes plasman su voluntad de sometimiento al arbitraje se formalice por escrito, lo que no supone ningún tipo de obstáculo al documento electrónico.” (Montesinos, 2006, p. 28)

<sup>3</sup> La Convención de Nueva York en su artículo 2, hace alusión a que los Estados Contratantes reconocerán el acuerdo por escrito conforme al cual se obliguen a someter una diferencia a arbitraje, pero en su numeral dos específica: “la expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, **firmado por las partes** o contenido en un canje de cartas o telegramas.” Exponiendo nuevamente un requisito fundamental para la validez del acuerdo: **la firma de las partes.**

9. En el caso *Sandvik vs. Advent International Corporation*, se esgrimió a lo largo de la sentencia los siguientes argumentos en relación a la cláusula arbitral<sup>4</sup>: “a. El arbitraje se origina contractualmente; por ello, una parte no puede ser obligada a someter a arbitraje una controversia que no haya sido acordada de someterse a arbitraje; b. Si nunca hubo un acuerdo arbitral, entonces, no hay ningún motivo para ordenar que las partes se sometan a un arbitraje.” (*Sandvik AB vs. Advent International Cort.*, Corte Distrital de Estados Unidos, 1999.)
10. Como ha evidenciado esta representación a través de la ley, la doctrina y la jurisprudencia se establece que para que exista una cláusula arbitral dotada de validez es indispensable que en la negociación exista un consentimiento manifiesto por parte de ambas partes, con un documento firmado por las mismas en donde expresen su voluntad de acudir a arbitraje, de lo contrario el mismo adolece de validez formal; aspectos que no se cumplen en el presente caso, toda vez que Robotech nunca consintió acudir al arbitraje pues únicamente los puntos que se consideraron convenientes a la negociación fueron incluidos en el Contrato de Compraventa de los Robots mismos que fueron aceptados de manera bilateral por las partes, por lo que es totalmente improcedente la solicitud de la hoy demandante de acudir a un proceso arbitral amparándose en una cláusula arbitral contenida en unos Términos de Compra que nada tienen que ver con la negociación, pues no fueron convenidos por ambas partes y tal como lo establece la jurisprudencia citada *el arbitraje se origina contractualmente*; por ello una parte no puede ser obligada a acudir a arbitraje si previamente no ha dado su consentimiento.
11. Existe controversia en relación a la validez de la cláusula arbitral porque Robotech en las negociaciones previas en ningún momento consintió de manera explícita que el método de resolución de controversias fuera el arbitraje, al mismo tiempo cuando remitió el documento firmado hace alusión únicamente al contrato, más no a los Términos de Compra, por lo tanto no se puede obligar a esta parte a cumplir con algo en lo que jamás brindó su consentimiento, firma o aceptación, dejando algún tipo de constancia.

---

<sup>4</sup>“La Corte Superior sostuvo que las Cortes no deben asumir que las partes han acordado someterse a un procedimiento arbitral; sino que es necesario que la evidencia sea inequívoca y que esté completamente claro que las partes han querido eso.” (*Sandvik AB vs. Advent International Cort*, Corte Distrital de Estados Unidos, 1999.)

- (i) **CONCLUSIÓN:** Considerando lo anterior expuesto se establece que la cláusula arbitral no cuenta con los requisitos formales para su validez, y al no existir consentimiento por parte de Robotech a la sumisión al arbitraje se establece que dicha cláusula es evidentemente inválida, por lo que si la hoy demandante desea demandar debe acudir a la jurisdicción ordinaria, considerando que Robotech en ningún momento aceptó el arbitraje como método de resolución de conflictos.

**SEGUNDA CUESTIÓN: EL TRIBUNAL ARBITRAL NO ES COMPETENTE PARA CONOCER EL PRESENTE ARBITRAJE POR NO CONTAR CON UNA CLÁUSULA ARBITRAL VÁLIDA.**

12. El tribunal arbitral no posee la competencia para conocer de la presente controversia, ya que como se ha demostrado *ut supra* la cláusula arbitral no posee validez y por ende no puede asignar a un ante conocedor, cuando no ha existido común acuerdo entre las partes de dirimir sus conflictos ante un tribunal arbitral.
13. “Debe considerarse que el convenio arbitral no es un simple acto aislado, sino la piedra angular de la institución arbitral. Es causa de la competencia arbitral (...) De esta forma, si el convenio es nulo o ineficaz, y el procedimiento arbitral se sigue de todas formas, todo será nulo por la contaminación que necesariamente provocará el acuerdo arbitral en cuestión.” (Vásquez, 2010, p. 4). Asumiendo que si el Tribunal llega a conocer a sabiendas de la invalidez del acuerdo, se estaría siguiendo un proceso inválido y viciado.
14. “La jurisdicción de los árbitros depende de la existencia de un acuerdo arbitral válido, el cual para ser válido, debe cumplir con un doble análisis sucesivo. El primero, versa sobre la validez, tanto objetiva (que hace alusión a que la materia sometida al fuero arbitral pueda ser objeto de esta, es decir, que se encuentre en la libre disposición de las partes) y subjetiva (capacidad de las partes para comprometerse mediante un acuerdo arbitral)”. (Roque Caivano, s/a, p. 6)
15. Analizando la doctrina con base a la *lex arbitri* aplicable se establece que: “como la postura que debe adoptar una institución arbitral que como en el caso del artículo 6.4 del Reglamento de la ICC pueda la institución no proseguir con el curso de un arbitraje

cuando a priori no esté convencido de la posible existencia del acuerdo.” (Morante, 2016, p. 33)

16. Un aspecto importante que se menciona en el artículo 6 numeral 1 del Reglamento de la ICC es que: **“Cuando las partes han acordado someterse a arbitraje** según el reglamento, se someten por ese solo hecho...” pero en este proceso no existe ningún acuerdo entre las partes por someterse a arbitraje, sino más bien una imposición por parte de GHM y una total nulidad de aceptación por esta parte.
17. Con respecto a la competencia del Tribunal, la jurisprudencia ilustra, como en el caso 1293-C-2016, en el que se determinó que: “el presente cargo no es un tema de competencia propiamente, sino de debido proceso y de garantía de una justicia pronta y cumplida. **No existe una cláusula arbitral suscrita por las partes que dota al Árbitro de competencia para dirimir la presente controversia.**” Como en este proceso, en el que no existe cláusula arbitral alguna que dote de competencia al Tribunal, porque Robotech en ningún momento renunció a su derecho de acudir a la jurisdicción ordinaria.
18. Con base al principio Kompetenz-kompetence el Tribunal es el facultado para decidir acerca de su propia competencia, en esta misma línea el Reglamento de la ICC es claro al mencionar en el artículo 6 numeral 3 que: “si cualquiera de las partes formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje (...) serán decididas directamente por el tribunal arbitral.” Por lo que al haber evidenciado que la hoy demandante pretende iniciar un proceso arbitral con base en una cláusula arbitral que carece de validez formal, se solicita a este Tribunal que analizando lo referente a la invalidez de la cláusula, se declare incompetente para conocer de la controversia por no existir un acuerdo valido entre las partes para utilizar el arbitraje como método de resolución de controversias.
  - (i) **CONCLUSIÓN:** ya habiendo expuesto lo anterior, esta parte enfatiza en la improcedencia de llevar la controversia por la vía arbitral, no existiendo una cláusula arbitral válida y por consideración no existiendo competencia para que el Tribunal llegue a conocer toda vez que una de las partes no ha dado su consentimiento de renuncia para la vía jurisdiccional ordinaria.

### **TERCERA CUESTIÓN: LA INCORPORACIÓN DE LTMEX EN EL ARBITRAJE.**

19. Por lo anteriormente expuesto en el hipotético y poco probable caso que el Tribunal se declare competente para entrar a conocer la presente controversia, esta representación solicita al Tribunal que se incorpore LTMex en el arbitraje, considerando que el problema deviene del líquido y no de los Robots y en busca de un resarcimiento de daños por parte de LTMex<sup>5</sup>.
20. "En una situación multipartita, las partes de los procedimientos arbitrales no necesariamente serán todas las partes vinculadas por la cláusula arbitral; y a la inversa, puede haber partes en los procedimientos arbitrales que no eran partes de la cláusula arbitral original, o al menos no signatarios del contrato en que se incluía." (Hanotiau, 2006, p. 163). Como es el caso de LTMex que no figura dentro del contrato inicial, pero si tiene una relación directa y de interés para esta parte.
21. El Reglamento de la ICC, en su artículo 7 establece en su numeral 1) que: "la parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje deberá presentar su solicitud de arbitraje en contra de la parte adicional a la Secretaría."
22. Extremo que es cumplido por esta parte al pedir que se incorpore a LTMex al proceso como parte debido a que el 3 de Febrero de 2021 esta representación envió a la Secretaría su contestación a la solicitud de arbitraje, en la cual solicitaba al Tribunal Arbitral la incorporación de LTMEX en el arbitraje con base a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento ICC (Caso Hipotético, ¶.55, p. 23).
23. Y de manera uniforme el Reglamento de la ICC en su art. 7 numeral 4) establece que la parte adicional deberá presentar una Contestación de conformidad, *mutatis mutandi*. Contestación que ya fue hecha por LTMex expresando su voluntad de incorporarse al proceso<sup>6</sup>.
24. En laudos preliminares relacionados al tema se puede mencionar el Laudo No.7604 y 7610 de la ICC, resolviéndose que corresponde: "la extensión de los efectos jurídicos de un acuerdo arbitral a un tercero no signatario, cuando la circunstancia del negocio en

---

<sup>5</sup> (Caso Hipotético, ¶55, inciso c, p. 22).

<sup>6</sup> "El 9 de marzo de 2021, el Lic. Guzmán hizo llegar a la Secretaría la Respuesta de LTMex a la solicitud de incorporación..." (Caso Hipotético, ¶60, p. 24).

cuestión demuestre la existencia de una voluntad común de las partes en el proceso, lo que lleva a considerar a ese tercero como una verdadera parte.”

25. En el poco probable caso de que el Tribunal Arbitral se declare competente para conocer de la controversia, esta parte hace hincapié en que existe el consentimiento y aceptación de ambas partes para incluir a LTMex al proceso, al igual que la aceptación de este último para formar parte del proceso, por lo que se espera que luego de los hechos suscitados y que originaron la controversia, LTMex pueda hacerse responsable de los causados a los Robots por parte de los líquidos desinfectantes, por ende esta parte tiene la intención de que en el proceso se incorpore para poder dilucidar todos los aspectos fundamentales sobre su responsabilidad en los hechos suscitados.

(i) **CONCLUSIÓN:** De los argumentos expuestos a este tribunal arbitral con fundamento jurisprudencial, doctrinal y legal y que esta representación ha establecido que debido a la anuencia de parte de Robotech y GHM para que LTMex sea una parte adicional en el presente proceso y al existir consentimiento por LTMex para la participación en el mismo, y habiendo quedado demostrada la importancia que tiene LTMex al proceso, se solicita que se pueda considerar como parte del proceso arbitral.

## **PARTE SUSTANTIVA**

### **PRIMERA CUESTIÓN: EL CONTRATO DE ROBOTS SUSCRITO CON GHM SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA Y EN CONSECUENCIA GHM DEBE HACER EFECTIVO EL PAGO DEL PRECIO PACTADO POR LA VENTA DE LOS 25 ROBOTS RESTANTES**

26. “El 26 de octubre de 2020, el Sr. Duffar envió un correo electrónico a la Lic. Guerra, informando que ya estaban próximos a concluir con la fabricación de los 25 Robots restantes, conforme al Contrato de Robots, y que ya había asumido obligaciones con sus proveedores, por lo que no podrían detener la fabricación, y por lo tanto GHM tendría que pagar por ellos, tomando en cuenta que los problemas que presentaron los robots, no se trataba de una falla en la calidad de los Robots.” (Caso Hipotético, ¶45, p. 18).

27. El contrato de compraventa de los robots suscrito entre GHM y Robotech, fue válidamente celebrado, toda vez que en él ambas partes gozaban de capacidad legal, el objeto del contrato era lícito, ambas partes manifestaron su consentimiento y dicho contrato contaba con las solemnidades establecidas por la ley; por lo tanto podemos decir que el contrato de compraventa es válido y vigente hoy en día, y debe ser cumplido por ambas partes. Para esta representación es importante aclarar que dicho contrato posee vigencia porque Robotech está comprometido a realizar la entrega de los 25 robots faltantes según lo pactado. (Anexo 2, p. 30)
28. La doctrina señala que “Las formalidades que debe llenar para su perfeccionamiento como negocio jurídico, por cuanto todo contrato debe llenar requisitos formales para su validez tales como, el libre consentimiento como expresión de la voluntad de las partes, la causa o el motivo que tienen los contratantes para celebrar el acto, y el objeto sobre el cual recae la acción de los que realizan el contrato y la capacidad que deben tener los que acuerdan como sujetos de derechos y obligaciones.” (Ana García, 2007, p. 7)
29. El artículo 1794 del Código Civil Federal establece que “para la existencia del contrato se requiere del consentimiento y que el objeto pueda ser materia del contrato.”
30. Por lo anterior mencionado, es evidente que el contrato posee vigencia y validez, es importante hacer mención que una de las pretensiones de la parte demandante es dar por resuelto dicho contrato, sin embargo, el contrato de compraventa fue válidamente celebrado y por lo tanto debe ser cumplido a cabalidad por ambas partes.
31. Así como lo especifica la doctrina en relación a la obligación del cumplimiento, al hacernos mención del principio pacta sunt servanda, el cual establece que: “se requiere a cada uno de los sujetos intervinientes una necesaria fidelidad a sus promesas, consecuencia de la exigencia de una actitud honrada, leal, limpia, recta, justa, sincera e íntegra, apoyada en la confianza del cumplimiento para dar y recibir cada parte lo que le corresponde.” (Isabel Garrido, 2011, p. 4)
32. En el mismo sentido, el artículo 1.3 de los principios Unidroit, recoge el principio Pacta sunt servanda al referirse al carácter vinculante de los contratos en el que hace referencia que “todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes”.
33. La legislación mexicana comprende lo relativo al principio pacta sunt servanda en el artículo 1796 del Código Civil Federal, al establecer que “Los contratos se perfeccionan

por el mero consentimiento. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

34. El Laudo No. 5485 de la Cámara de Comercio Internacional nos ilustra lo concerniente al principio *pacta sunt servanda*, al establecer que: “el principio *pacta sunt servanda* implica que el contrato es ley para las partes, acordado por ellos para la regulación de su relación jurídica, y genera la obligación de cumplir lo convenido de buena fe, para compensar los daños causados a la otra parte por su falta de cumplimiento.
35. El contrato de compraventa celebrado entre Robotech y GHM posee vigencia, toda vez que Robotech ha cumplido a cabalidad con lo pactado en dicho contrato, se debe tener presente que la parte demandante no tiene justificación legítima para dejar de cumplir la obligación del pago de los robots y el incumplimiento por parte de GHM de mala fe y sin justificación válida contravendría en principio *pacta sunt Servanda* pues lo pactado debe ser cumplido a cabalidad por ambas partes por lo que GHM está en la obligación de hacer de manera inmediata el pago de los 25 robots restantes.
36. Ahora bien, si nos referimos a la obligatoriedad de los pactos por las partes, por ende el pago del precio de los robots debe hacerse efectivo. La doctrina señala que “una de las principales obligaciones del comprador es cancelar el precio en el lugar, día y forma convenidos en el contrato.” (Flores, 2008, p. 97).
37. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa de Mercaderías Internacionales, establece que: “El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.”
38. En el mismo sentido el artículo 54 de la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa de Mercaderías Internacionales, establece que “la obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.”
39. De conformidad con el Caso 142, de la Cámara de Comercio Internacional, El tribunal declaró que: “La obligación del comprador de pagar el precio de las mercaderías, incluía la adopción de medidas y el cumplimiento de los requisitos que pudieran ser necesarios para que el pago fuera posible.

40. Esta representación ha demostrado que el contrato es válido y por lo tanto GHM tiene la obligación de pagar el precio pactado en el contrato de compraventa de los Robots, puesto que los contratos deben ser cumplidos a cabalidad. Si la parte demandante argumenta como causa justa para no cumplir con el pago de los robots por los problemas que presentaron, no es una justificación fundamentada, toda vez que los problemas de los robots fueron ocasionados por el líquido suministrado por LTMex.

(i) CONCLUSIÓN: Al suscribir el contrato de compraventa de robots, GHM está en la obligación de cumplirlo a cabalidad, en consecuencia, debe hacer efectivo el pago de los € 2, 275,000 Euros por los 25 robots restantes elaborados por Robotech.

**SEGUNDA CUESTIÓN: LA FALTA DE CONFORMIDAD EN LA OPERACIÓN DE LOS ROBOTS FUE OCASIONADA POR LOS LÍQUIDOS SUMINISTRADOS POR LTMEX.**

41. La hoy demandante manifiesta que "tras la utilización de uno de los robots un empleado de limpieza y dos enfermeras, presentaron malestares, náuseas, mareos y salpullido en la piel, después de haber estado cerca de los robots en funcionamiento y que está representación no cumplió con requerimientos de uso y causó daños a la salud de los empleados". (Memorial de Demanda, ¶33 p. 13)

42. La primera ley de Isaac Asimov referente a la robótica establece que los robots no le hacen daño a la humanidad ya que estos garantizan seguridad (Isaac Asimov, 2020, p. 53) y asimismo estos cumplen con las órdenes dadas por seres humanos por medio de su sistema electromecánico, en este caso los Robots fueron fabricados exclusivamente para la desinfección, la cual estaba siendo cumplida dentro de los hospitales y clínicas de la hoy demandante.

43. Es ilógico que se considere que los daños fueron provocados por los robots que fueron proporcionados por esta representación pues es evidente que la falla presentada al momento de utilizar los robots y el líquido para poder desinfectar los diferentes hospitales y clínicas es atribuible a LTMex toda vez que como ya se ha manifestado los robots fueron creados exclusivamente para desinfectar y estos garantizan seguridad a la humanidad. Y es importante mencionar que nuestra representada cuenta con un prestigio

intachable y a lo largo de su trayectoria en la especialización en el desarrollo de tecnologías por conductos de robot capaces de adaptarse a diversos tipos de entornos, funcionando conforme a los requerimientos de cada cliente y por el contrario LTMex hoy día enfrenta demandas colectivas por los usuarios que han adquirido líquido desinfectante.<sup>7</sup> (Caso Hipotético, ¶44 p. 17)

44. En la plataforma fáctica no consta cuáles son los componentes de los líquidos desinfectantes, sin embargo, existe un precedente de que LTMex está utilizando componentes que son contaminantes y que están causando daños a la salud, un claro ejemplo son las demandas colectivas presentadas por usuarios en contra de LTMex y los estudios realizados del líquido desinfectante<sup>8</sup>, fue muy apresurado de que la hoy demandante culpara a nuestra representada sin haber hecho un estudio previo. El usuario podría ser considerado responsable, junto al productor, sobre la base de su culpa al elegir el sistema para la tarea que quiere desarrollar o debido a sus malas habilidades para operar el sistema.
45. El Director de Mantenimiento de GHM evaluó la forma de utilizar los robots, puesto que habían contratado a un traductor para que les explicara el manual en su idioma original es evidente de que los robots no son los causantes del mal olor toda vez porque se volvió a verificar el uso de los robots (Caso Hipotético, ¶43 p. 17) por lo que se puede demostrar que lo que genera problema no es el funcionamiento de los robots ni el manual de usuario elaborado por esta representación sino del líquido que se utiliza para poder llevar a cabo la desinfección de los hospitales y clínicas.
46. El Artículo 35 de la Convención de Viena de 1980 establece que el vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato. En este caso mi representada cumplió con todos los presupuestos establecidos en dicha Convención por todo lo anteriormente expuesto *ut supra*.

---

<sup>7</sup> LT, había encontrado una nota periodística de Estados Unidos, con fecha previa a la celebración del contrato con LTMex, que expresaba que LT enfrentaba una class action por parte de usuarios que habían adquirido un líquido desinfectante, y habían presentado problemas de cáncer.

<sup>8</sup> Sin embargo, algo que llamó nuestra atención fue que, al realizar alrededor de 20 pruebas sobre el producto desinfectante rociado a partir de los robots, en dos ocasiones se generaron ciertos olores. Por lo tanto, procedimos a realizar análisis químicos que nos permitieron constatar que el líquido desinfectante podía maltratar algunas plantas y animales, e incluso ocasionar reacciones cutáneas en los seres humanos. ( Anexo 5 Artículo de la Revista Sciences et Affaires)

47. Esta representación no es responsable de las inconformidades de la hoy demandante puesto que nuestros robots cumplen con las características acordadas dentro del contrato, satisfacen las necesidades y además garantizan la seguridad para los usuarios por mantener desinfectados los hospitales y clínicas de la hoy demandante.

(i) **CONCLUSIÓN:** Esta representación plenamente ha demostrado al Tribunal Arbitral que no existe las fallas en la desinfección de los hospitales no es algo atribuible a nuestros Robots, por el contrario esto se debe a la utilización de los líquidos desinfectantes elaborados y suministrados por LTMex.

### **TERCERA CUESTIÓN: ORDENAR A GHM EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA DEMORA EN EL PAGO**

48. Como se indicó con anterioridad en el contrato de compraventa de los Robots celebrado entre GHM y Robotech (Anexo 2, ¶4, p. 30) en la cláusula número 4 establece la forma de pago que GHM debía realizar por los robots; sin embargo, GHM al no realizar el pago de los 25 robots restantes, debe hacer efectivo el pago de daños y perjuicios a favor de Robotech por incumplir lo pactado en dicho contrato.

49. “Es procedente la indemnización de daños y perjuicios cuando el deudor dentro de una relación contractual incurre en una mora contractual, siendo esta última el incumplimiento de una obligación exigible. Toda persona que cause un daño o un perjuicio a otra, está obligada a repararlo”. (Boffi Boguero, 1979, p. 166)

50. De conformidad con el artículo 61 de la Convención de Viena sobre los Contratos de compraventa internacional de mercaderías, establece que “Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá (...) exigir la indemnización de los daños y perjuicios”.

51. En el mismo sentido se expresa en el artículo 74 de la Convención de Viena sobre los Contratos de compraventa internacional de mercaderías, el cual establece que “la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento.

52. El Caso Clout 254 nos ilustra lo concerniente al pago de daños y perjuicios, en el cual “el tribunal dictaminó a favor del vendedor, concediéndole el derecho a cobrar el precio de compra y los intereses, así mismo el pago de los daños y perjuicios y el pago de los gastos judiciales de sus abogados, tomando como base el artículo 74 de la de la Convención de Viena sobre los Contratos de compraventa internacional de mercaderías. “

53. Tomando en cuenta todo lo anterior mencionado, es evidente que el pago de daños y perjuicios a favor de Robotech es responsabilidad de GHM, toda vez que GHM al negarse a recibir los robots solicitados, provoca un daño a Robotech, ya que los Robots estaban siendo fabricados según lo pactado, y esto trajo como consecuencia que GHM deniegue el pago correspondiente de 25 robots restantes en el tiempo estipulado en el contrato de compraventa celebrado con Robotech.

(i) **CONCLUSIÓN:** La falta de pago por parte de GHM por la elaboración de los 25 robots pactados en el contrato de compraventa ha provocado daños y perjuicios a Robotech, por lo que GHM debe realizar el pago correspondiente a los daños y perjuicios.

## **PETITORIUM**

Que, conforme a lo expuesto, esta parte letrada solicita respetuosamente al Tribunal, declare:

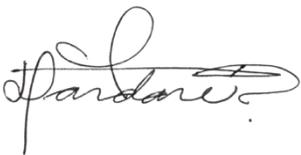
### **CUESTIONES PROCESALES:**

1. Que se declare que la Cláusula Arbitral no es válida, toda vez que no cumple con los requisitos para su total validez y la misma no fue incorporada dentro del contrato.
2. El Tribunal Arbitral no es Competente para conocer sobre la presente controversia, por no contar con una cláusula arbitral valida
3. Si el Tribunal Arbitral se declara competente para conocer sobre la controversia, se permita la incorporación de LTMex en el presente Proceso Arbitral

### **CUESTIONES SUSTANTIVAS:**

1. Que se declare que el Contrato de Robots Suscrito con GHM se encuentra vigente a la fecha y en consecuencia GHM debe hacer efectivo el pago del precio pactado por la venta de los 25 Robots restantes
2. Que se reconozca que la falta de conformidad en la operación de los Robots fue ocasionada por los líquidos suministrados por LTMex
3. Se Ordene a GHM el pago de Daños y Perjuicios por la Demora en el Pago de los Robots Restantes

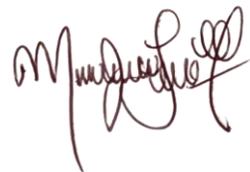
Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e íntegramente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 66, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.



**Verónica Dardané  
Gómez López**



**Joseline Paola  
Tumax Martín**



**María José  
López Gramajo.**



**Brenda Isabel  
Rodas Escobar**



**Daniel Asaf  
Quijivix de León.**